



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 42042/2022/TO1/8/CNC1

Reg. n.º 2096 /22

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa n.º CCC 42042/2022/TO1/8/CNC1 caratulada “GONZÁLEZ, _____ s/ recurso de casación”. El tribunal deliberó en los términos delos arts. 396 y 455, C.P.P.N., en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi** dijo: **1.** El 4 de noviembre de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 30 de esta ciudad, integrado unipersonalmente por el juez Luis María Rizzi, resolvió rechazar el pedido de excarcelación formulado por la defensa de _____ González. El *a quo* tuvo en cuenta que el nombrado fue requerido a juicio en calidad de partícipe secundario del delito de robo en poblado y en banda. A su vez, consideró la opinión del fiscal, que se opuso a la concesión. El representante del MPF señaló, en primer lugar, que la eventual pena a aplicar no será dejada en suspenso, en virtud de la gravedad de los hechos que se investigan, y, seguidamente, destacó el despliegue logístico con coordinación de varias personas en el hecho investigado. Por otro lado, el *a quo* señaló que la situación del encartado encuadra en ambos supuestos del art. 316 del CPPN en virtud de la escala penal y la ausencia de antecedentes penales. Sin embargo, el tribunal, en acuerdo con lo dictaminado por el fiscal, descartó que la condena fuera a quedar en suspenso, atento a la grave imputación que se le endilga. A

Fecha de firma: 07/12/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#37205562#352160092#20221207094441129

continuación, señaló que existen indicios de que el nombrado podría entorpecer la investigación, toda vez que se encuentran pendientes medidas ordenadas por el Juzgado instructor, investigación que podría verse frustrada en caso de que el procesado recupere su libertad. A su vez, destacó que González podría intentar el aseguramiento del provecho del delito o influir en el testimonio de la víctima, puesto que conoce el lugar de residencia, toda vez que el hecho ocurrió en su domicilio. Por otro lado, sentenció que *“(l)as circunstancias que el causante no tenga antecedentes, se haya identificado correctamente y su domicilio se encuentre constatado, en nada afectan el análisis efectuado anteriormente respecto de la existencia de riesgos procesales que impiden su soltura.”* Finalmente, el magistrado consideró que el tiempo que González lleva detenido -desde el 13 de agosto de 2022- no luce desproporcionado, y resolvió rechazar el pedido de excarcelación formulado a favor de _____ González. 2. Contra esa decisión la defensa particular del imputado interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta cámara. Sostuvo, en primer lugar, que la decisión impugnada no tuvo en consideración las condiciones personales de González. En particular, que es un hombre de 71 años de edad, paciente cardíaco, diabético, que no tiene antecedentes, con domicilio constatado, en el cual vive hace 52 años con su familia, y trabaja en el mismo taller de chapa y pintura desde hace 45 años. Por otro lado, señaló que, según la imputación, su asistido no habría participado en ninguno de los hechos de violencia del delito que se investiga, ni está demostrado que conociera el *modus operandi* de aquél. Seguidamente, el letrado manifestó que *“el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe ser fundado en circunstancias objetivas. La mera alegación sin consideración del caso concreto no satisface este requisito”*. En el mismo sentido, que *“el único argumento verdaderamente desarrollado y en el que se sustenta principalmente*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 42042/2022/TO1/8/CNC1

la resolución recurrida, es la posibilidad que González entorpezca el accionar de la justicia o bien oculte pruebas o de cualquier modo colabore para la impunidad de aquellos que cometieron el delito y no fueron habidos, UNA ESPECIE DE REHÉN de la causa, criterio (...) que contraría lo resuelto por la Cámara de Casación Penal en el fallo plenario "Díaz Bessone". En virtud de lo expuesto y en función de lo normado en los arts. 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitó que se revoque la resolución recurrida y se disponga la inmediata libertad de _____ González. **3.** Puesto a resolver, adelanto que considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación a González. En primer lugar, debo destacar que, de la escala penal prevista para el delito atribuido -reducida por lo dispuesto en el art. 46, CP-, sumado a la carencia de antecedentes penales, se advierte que la situación del nombrado encuadra en ambas hipótesis del art. 316, párrafo segundo, con remisión al art. 317 inc. 1°, del CPPN. Frente a esta circunstancia, el principio de proporcionalidad que rige las medidas cautelares se encuentra seriamente comprometido, ya que González lleva en prisión preventiva tres meses y medio, y no puede descartarse, a pesar de lo dictaminado por la fiscalía, que la eventual condena que pudiera corresponderle pueda ser dejada en suspenso (Art. 26, CP). En este marco, los riesgos procesales que justifican la privación de libertad deben ser valorados con el máximo rigor, ya que la continuidad del encierro preventivo podría tornarse desproporcionado. Por lo demás, advierto en favor de la pretensión de la recurrente que el imputado cuenta con arraigo por demás demostrado, ya que posee domicilio constatado en el barrio de Barracas de esta ciudad -en el cual se realizó el allanamiento y fue habido- y a su vez, la dirección del taller en el cual se desempeña como chapista hace 45 años, se desprende de la propia imputación. Por otro lado, el *a quo* funda el supuesto riesgo



procesal que presenta el caso, exclusivamente, en la gravedad del hecho y la coordinación entre varias personas en él. Ahora bien, en el precedente **“Gauto”**¹, esta Sala 1, con distinta integración, ha sostenido que *“el riesgo procesal aludido no puede acreditarse con la mera alusión a una posibilidad, sino con la configuración de circunstancias objetivas, ciertas y actuales, que puedan ser individualizadas y que permitan inferir la voluntad del imputado de impedir la aplicación del derecho material”*. A su vez, la existencia de prófugos en la causa ha sido valorado negativamente en la resolución impugnada, sin embargo, esta circunstancia no configura óbice para el otorgamiento de la excarcelación, tal como esta sala se expidió en el precedente **“Scimone”**², respecto de *“la improcedencia de presumir, objetivamente, un riesgo de entorpecimiento de la investigación del mero hecho de que una, o varias de las personas involucradas en el suceso investigado, se encuentren prófugas. Esta circunstancia debe acompañarse de un análisis –en el caso en concreto–, que dé cuenta de las razones por las que eso sería presumible y no, como ocurre en la decisión impugnada, se trate de un criterio dogmático aplicable a cualquier caso que presente las características apuntadas”*. Por último, en el precedente **“Villalba”**³ señalamos que la falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo -como en este caso- implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (arts. 18, CN, 11 DUDH; 6 DADH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 1 CPPN y 3 de la ley 27.063). Por todo ello, entiendo que los posibles riesgos procesales pueden ser neutralizados mediante otras

1 CNCCC, Sala 1, **“Gauto”**, rta. el 12 de febrero de 2019, Reg. n.° 63/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

2 CNCCC, Sala 1, **“Scimone”**, rta. el 28 de marzo de 2019, Reg. n.° 301/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

3 CNCCC, Sala 1, **“Villalba”**, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n.° 1421/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 42042/2022/TO1/8/CNC1

medidas menos lesivas que la privación de la libertad. En particular, si bien no se encuentra acreditado que González conozca el domicilio donde transcurrieron los hechos, a los fines de excluir cualquier posibilidad de influencia sobre el testimonio de la víctima, considero oportuno imponer una prohibición de acercamiento a menos de 500 metros del domicilio de la damnificada. En conclusión, todos estos motivos tornan necesario hacer lugar al recurso de casación, casar la sentencia recurrida y conceder la excarcelación a _____ González, bajo caución juratoria y la referida prohibición de acercamiento, sin costas (arts. 316, 317, 456, 465 bis, 468, 470, 473, 530 y 531 C.P.P.N. y art. 210 C.P.P.F.). El juez **Bruzzone** dijo: Adhiero a la solución propuesta por el colega Rimondi. El juez **Divito** indicó que en atención a que mis colegas preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso me abstendré de emitir voto en función de lo normado en el artículo 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ González, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación al nombrado bajo caución juratoria y la prohibición de acercamiento a menos de 500 metros del domicilio de la damnificada (arts. 316, 317, 456, 465 bis, 468, 470, 473, 530 y 531 C.P.P.N. y art. 210 C.P.P.F.). Regístrese, comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

